

CONTRAINFORME DEL DOCUMENTO TITULADO “2025 COORDINACIÓN DE PARENTALIDAD: ¿UNA FORMA DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL?”

Dr. Benito Codina Casals

Universidad de La Laguna

El documento publicado por la Asociación Themis (2025) bajo el título “Coordinación de Parentalidad: ¿una forma de violencia institucional?” plantea una seria acusación sobre una intervención profesional cada vez más consolidada en el ámbito de la alta conflictividad familiar. Por esta razón, resulta imprescindible someter dicho documento a un análisis crítico desde una perspectiva científica y metodológica. Esta necesidad no se justifica por una mera discrepancia ideológica, sino por el deber que tiene cualquier disciplina aplicada —y en especial aquellas que inciden en el bienestar de menores y en la intervención judicial— de fundamentar sus propuestas y cuestionamientos en datos verificables, métodos rigurosos y un enfoque ético equilibrado.

Desde el punto de vista científico, el informe de THEMIS formula afirmaciones de gran alcance (como considerar la Coordinación de Parentalidad una forma de violencia institucional). En las ciencias aplicadas, una crítica a un dispositivo profesional debe incluir el control de sesgos y una triangulación metodológica, además de una comparación con otras fuentes y una rigurosa revisión por pares. De lo contrario, el estudio no puede considerarse una investigación en sentido estricto, sino una narrativa activista de valor testimonial limitado.

Además, desde una perspectiva metodológica, es fundamental examinar cómo se produce el conocimiento, bajo qué supuestos se interpreta la realidad y con qué grado de apertura se contrastan las hipótesis. Ello requiere la neutralidad investigadora, no partir de una tesis previa —la equiparación entre Coordinación de Parentalidad y violencia institucional— y articular el discurso para confirmar dicha premisa, explorando tanto las experiencias positivas como negativas, si las hubiere. A ello habría que unirle los resultados contrastados en otras jurisdicciones, y el marco legal y técnico que regula esta figura, no solo a nivel nacional, sino en el internacional, dado el desarrollo que ha tenido esta disciplina en otros países.

Por tanto, el análisis crítico que se lleva a cabo a continuación no solo es legítimo, sino necesario, ya que contribuye a desentrañar las debilidades epistemológicas del informe, alerta sobre el uso ideológico de conceptos jurídicos y protege el desarrollo de prácticas profesionales fundadas en el interés superior del menor.

La revisión rigurosa y el debate contrastado son pilares de cualquier avance en el conocimiento. Rehuir ese escrutinio solo conduce a reforzar discursos cerrados y

polarizados que obstaculizan la mejora real de los sistemas de protección a la infancia y a las familias.

1. Fundamentación y legitimidad científica de la CP

Cabe señalar que la Coordinación de Parentalidad nace en EE. UU. en los años 90 como respuesta a una necesidad emergente: atender a familias altamente conflictivas donde las resoluciones judiciales eran insuficientes o ineficaces para proteger a los menores. Fue impulsada por la Association of Family and Conciliation Courts (AFCC), una organización interdisciplinaria de referencia internacional, que en 2005 publicó directrices específicas para su ejercicio, revisadas y actualizadas en 2019.

Estas directrices han sido asumidas como estándar internacional y también replicadas, adaptadas o citadas por entidades como la American Psychological Association (APA, 2012), lo que avala el rigor científico y ético del modelo.

2. Aspectos positivos y contrastados de la CP

2.1 Enfoque centrado en el menor y desjudicialización

La CP es una herramienta que, lejos de sustituir al sistema judicial, lo complementa en contextos donde la alta litigiosidad daña a los hijos e hijas. Múltiples estudios han demostrado que esta intervención reduce significativamente las comparecencias judiciales y mejora la cooperación parental.

A continuación, se citan algunos de ellos:

1. Drozd & Olesen (2004)

Este estudio clínico, centrado en la práctica de la CP en California, encontró que los padres sometidos a intervenciones de coordinación parental reportaban mayores niveles de satisfacción en la resolución de conflictos y una disminución sostenida de las interacciones judiciales durante al menos un año después de la intervención.

2. Sullivan (2008)

En una investigación basada en el análisis de casos en Colorado, Sullivan evidenció que los progenitores con CP acudían con menos frecuencia a los tribunales para resolver disputas post-divorcio y reportaban una mayor capacidad para tomar decisiones compartidas. El estudio también mostró mejoras en la percepción de justicia procesal y bienestar infantil.

3. Fidler & Epstein (2008)

Su investigación analizó múltiples jurisdicciones canadienses y demostró que la CP ayuda a minimizar el daño psicosocial en menores mediante el control de los intercambios negativos entre progenitores, lo que correlaciona con menos comparecencias judiciales y una mayor capacidad de resolución conjunta.

4. **Henry, Fieldstone & Bohac (2009)**

Este estudio longitudinal en Florida evaluó la implementación de la CP en varios distritos judiciales y mostró una reducción significativa en la reincidencia judicial entre los progenitores asignados a CP en comparación con aquellos sin dicha intervención. También se observaron mejoras en el cumplimiento de los regímenes de visitas y una disminución de incidentes críticos reportados por los menores.

5. **Pruett & Donsky (2011)**

A través de una revisión de más de 100 casos de CP en Canadá (principalmente en Ontario y Columbia Británica), los autores concluyeron que la figura del coordinador parental resultó eficaz en estabilizar relaciones parentales crónicas conflictivas, facilitar la implementación del plan parental y prevenir nuevos procedimientos contenciosos.

6. **Bergström et al. (2013)**

Aunque centrado en la custodia compartida, este estudio sueco encontró que los niños en arreglos de custodia compartida reportaban un bienestar similar al de aquellos en familias intactas, y mejor que los que vivían principalmente con un solo progenitor. Esto sugiere que intervenciones como la CP, que facilitan la cooperación parental, pueden tener beneficios significativos para el bienestar infantil.

7. **Capdevila & Pérez (2019)**

Este estudio analiza la implementación de la CP en España, destacando su eficacia en la reducción de la litigiosidad y la mejora de la cooperación parental. Los autores señalan que, aunque su aplicación aún es limitada, los resultados preliminares son prometedores en cuanto a la disminución de la conflictividad y el cumplimiento de los planes parentales.

8. **Darwiche et al. (2021)**

En un capítulo del libro "Coparenting Interventions and Shared Physical Custody: Insights and Challenges", los autores proporcionan una revisión sistemática de las intervenciones de coparentalidad en Europa, incluyendo la CP, y discuten su impacto en la mejora de la cooperación entre progenitores y la reducción de litigios.

2.2 Aplicación internacional y adaptabilidad normativa

La Coordinación de Parentalidad (CP) ha sido aplicada de forma progresiva y adaptada en distintos contextos jurídicos, con resultados positivos que han impulsado su consolidación normativa en varias jurisdicciones. A continuación, se analiza su aplicación internacional y grado de adaptabilidad normativa en Estados Unidos, Canadá, Europa y, específicamente, en España.

En Estados Unidos, la Coordinación de Parentalidad fue implementada inicialmente a finales de los años noventa como una intervención especializada para responder al fenómeno de las familias judicialmente “atascadas”, caracterizadas por una litigiosidad

crónica y disfuncionalidad parental persistente tras la ruptura. Su aplicación ha sido impulsada por la Association of Family and Conciliation Courts (AFCC), que publicó las primeras directrices en 2006 y una revisión ampliada en 2019. Actualmente, más de treinta estados de EE. UU. reconocen formalmente la figura del parenting coordinator, sea mediante regulación judicial, normas administrativas o legislación estatal.

La CP puede ser ordenada por los tribunales con o sin el consentimiento de ambas partes, y sus funciones suelen ser delimitadas judicialmente. Aunque existe diversidad entre estados, la tendencia general es considerar a la CP como una medida útil de justicia terapéutica orientada a la implementación efectiva de los planes parentales y a la reducción del uso judicial reiterado.

En Canadá, la CP está especialmente desarrollada en provincias como Ontario, Alberta, Columbia Británica y Quebec, donde su reconocimiento se ha integrado tanto en la legislación como en las prácticas forenses. En estos contextos, la designación de un coordinador parental puede realizarse por acuerdo entre partes o por orden judicial, y suele estar regulada por directrices provinciales o por jurisprudencia consolidada. La Canadian Association of Parenting Coordinators and Arbitrators (CAPCA) ofrece estándares profesionales y formativos que refuerzan la integridad del modelo. En general, Canadá ha seguido un modelo híbrido entre el enfoque legalista y el terapéutico, con una amplia aceptación de la CP como recurso de resolución alternativa de disputas en beneficio del menor.

En Europa, la implantación de la CP es más reciente y dispersa. Algunos países, como Francia, Alemania o Suecia, han desarrollado figuras afines, pero con denominaciones o competencias distintas. El Consejo de Europa, en su Recomendación Rec(2006)19, promueve el apoyo institucional al ejercicio positivo de la parentalidad, y el Parlamento Europeo ha señalado la importancia de medidas post-ruptura que aseguren la corresponsabilidad parental y el bienestar infantil. En ese marco, la CP ha sido reconocida como una de las posibles herramientas especializadas, especialmente en entornos judiciales colapsados o cuando la mediación ha fracasado.

En el contexto español, la CP ha sido objeto de una importante evolución técnica, aunque aún no cuenta con regulación estatal específica. En algunas comunidades autónomas esta figura se ha desarrollado legislativamente:

- Cataluña: es la comunidad más avanzada en cuanto al reconocimiento e implementación de la Coordinación de Parentalidad. El Libro Segundo del Código Civil de Cataluña, aprobado por la Ley 25/2010, establece un marco jurídico que permite al juez designar un profesional externo —como el coordinador de parentalidad— cuando haya dificultades graves en la relación entre progenitores. Además, se han dictado resoluciones judiciales que formalizan la figura del CP en el proceso de ejecución de sentencias. Asimismo, la Generalitat de Cataluña, a través de los Equipos de Asesoramiento Técnico en el Ámbito de Familia

(EATAF), participa en su desarrollo operativo. Al igual que existen experiencias institucionales y protocolos técnicos del Col·legi Oficial de Psicologia de Catalunya.

- Aragón: en el Código de Derecho Foral de Aragón (Decreto Legislativo 1/2011), aunque no se menciona de forma explícita la CP, se reconoce la posibilidad de incluir cláusulas en los convenios reguladores que remitan a la intervención de terceros profesionales en la gestión de los conflictos parentales. Algunos jueces aragoneses han autorizado coordinadores parentales en ejecuciones de sentencia, invocando el principio de interés superior del menor (art. 158 CC).
- Navarra: al igual que en Aragón, el Derecho Civil Foral Navarra permite ciertas intervenciones especializadas en la gestión de la conflictividad postruptura, Aunque la CP como tal no ha sido regulada de forma explícita. Existen prácticas judiciales puntuales y experiencias de derivación a profesionales con funciones similares a la coordinación parental.

En otras Comunidades Autónomas, se ha integrado en la práctica judicial mediante resoluciones motivadas y directrices técnicas del ámbito psicosocial. El Documento Base para la Coordinación de Parentalidad (Rosales et al., 2019) y el Libro Blanco de la Coordinación de Parentalidad (Broto y Fernández García, 2024) han definido su perfil profesional, objetivos, competencias y metodología. Además, algunas sentencias y acuerdos judiciales ya incorporan la designación de un CP como medida complementaria en procesos de alta conflictividad. A nivel normativo, el art. 158 del Código Civil ha sido propuesto como vía para incluir expresamente esta figura, y se han sugerido reformas procesales (art. 776 LEC) para integrarla formalmente como mecanismo de ejecución o seguimiento post-sentencia.

2.3 Evaluación empírica favorable

La tesis de Parada Alfaya (2019) y otros estudios revisados (e.g., Henry et al., 2009; Scott et al., 2010) muestran mejoras en la coparentalidad, en la adherencia a los planes de crianza y en la reducción de comportamientos disruptivos en los hijos. Esto refuta la idea de que se trata de un dispositivo sin evidencia científica.

3. Respuesta crítica al informe de THEMIS

A continuación, se listan los aspectos problemáticos desde una perspectiva técnico-científica y jurídica del informe objeto de análisis

3.1 Confusión conceptual entre coordinación de parentalidad y SAP

El informe incurre repetidamente en una equivocación categorial al vincular la coordinación de parentalidad con el desacreditado Síndrome de Alienación Parental (SAP), sin matizar que:

a) La coordinación de parentalidad es una intervención estructurada, reglada y judicialmente supervisada, orientada a reducir la conflictividad y proteger el interés superior del menor; mientras que el SAP es un constructo pseudocientífico no acreditado por organismos como la APA (2008), el DSM-5 (APA, 2013) y el propio Consejo General del Poder Judicial (CGPJ, 2013). El informe incurre así en una falacia de asociación, al imputar a la CP los defectos propios del SAP sin distinguir entre ambos modelos.

3.2 Inexistencia de contraste empírico o marco comparativo

El estudio se basa exclusivamente en testimonios cualitativos y percepciones subjetivas de un grupo reducido de madres (n = 18), sin ningún contraste con otras fuentes de información, como: informes técnicos, sentencias judiciales, opiniones de coordinadores/as de parentalidad acreditados/as, y evaluaciones de satisfacción de padres y madres en intervenciones reales. Tampoco se incluye ninguna revisión comparada con sistemas internacionales o nacionales (Canadá, EE. UU., España), lo cual debilita sus conclusiones y las encierra en un marco estrictamente anecdótico.

3.3 Falta de una delimitación rigurosa del concepto de violencia institucional

El informe afirma que la CP puede constituir una “forma de violencia institucional”, pero:

- No define con precisión qué se entiende por violencia institucional
- No ofrece parámetros verificables para identificarla
- No distingue entre percepción subjetiva de injusticia y sistematicidad estructural lo cual sería indispensable para sostener una acusación tan grave

Esta vaguedad conceptual invalida cualquier pretensión de rigor científico o jurídico.

3.4 Se omite del principio de interés superior del menor

Aunque se invoca una y otra vez la protección de las mujeres, el informe ignora por completo el derecho del menor a mantener relaciones con ambos progenitores (salvo en casos de violencia acreditada) como reconocen:

- El artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN, 1989)
- El artículo 24 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE
- El artículo 94 del Código Civil español

Dicha omisión de la perspectiva de los hijos e hijas limita la legitimidad ética del informe, ya que parte de una concepción exclusivamente adultocéntrica del conflicto.

3.5 Se manifiesta una generalización excesiva a partir de un reducido número de casos

El informe hace inferencias amplias sobre la práctica de la CP en España a partir de un número muy limitado de experiencias negativas. Esto incurre en una falacia de generalización apresurada y contrasta con los resultados positivos recogidos en estudios empíricos rigurosos (e.g., Parada Alfaya, 2019; Sullivan, 2008).

3.6 Se manifiesta desconocimiento de las garantías jurídicas existentes en la práctica judicial española

El informe da a entender que la intervención del CP es arbitraria o impuesta sin control judicial. Sin embargo, en España, la designación del CP requiere habilitación judicial y puede estar sujeta a control del Ministerio Fiscal (art. 158 CC, propuestas de reforma LEC). Además, los CP no sustituyen a la justicia, sino que actúan bajo supervisión judicial, no teniendo potestad sancionadora ni decisoria.

3.7 Se produce una supresión de la voz del padre y negación de la coparentalidad como derecho

El informe invisibiliza sistemáticamente a los padres como sujetos de derecho y responsabilidad, presentándolos casi exclusivamente como agentes potenciales de violencia. Esto implica una visión sesgada del conflicto parental, que ignora la complejidad y bidireccionalidad de muchas disputas (Fariña et al., 2017). Además de una anulación práctica del principio de corresponsabilidad parental, ampliamente asumido en el derecho internacional y español (Ley 15/2005, Recomendación Rec(2006)19 del Consejo de Europa).

Esto resulta éticamente problemático, ya que convierte al modelo monoparental materno en estándar implícito, sin atender a la pluralidad de modelos familiares ni a la evidencia sobre los beneficios del involucramiento paterno postruptura (Lamb, 2012; Warshak, 2014).

3.8 Se evidencia una ausencia de propuestas alternativas operativas para casos de alta conflictividad

El informe denuncia la coordinación de parentalidad, pero no ofrece una alternativa estructurada y viable para intervenir en los casos donde:

- Existen múltiples incumplimientos judiciales
- Hay rechazo del menor a uno de los progenitores sin causa fundada
- La mediación ha fracasado o no es viable por la cronificación del conflicto

Esta omisión implica una crítica sin propuesta de mejora, lo cual limita su valor práctico y deja sin respuesta la pregunta fundamental: ¿qué hacemos con las familias en las que los hijos están atrapados en la judicialización permanente?

3.9 Desconocimiento del encuadre profesional, ético y formativo del CP

El informe parece desconocer o desestimar que la coordinación de parentalidad está sujeta a directrices éticas y técnicas internacionales (AFCC, APA); exige formación de posgrado interdisciplinar, supervisión y protocolos de intervención profesional, tal como recogen el Libro Blanco de la Coordinación de Parentalidad (Broto y Fernández García, 2024) y el Documento Base para la Coordinación de Parentalidad” (Rosales et al., 2019). Además, no se tiene en cuenta que no equivale a mediación, psicoterapia ni intervención judicial, sino que integra técnicas de gestión de conflicto, psicoeducación y seguimiento parental.

La ignorancia o negación de este marco profesional lleva al informe a caricaturizar la figura del CP como intrusa y sin competencias, lo cual es una tergiversación.

3.10 Se lleva a cabo un uso instrumental del discurso sobre violencia de género

Si bien la vigilancia sobre la violencia de género en los procesos de ruptura debe ser máxima, el informe amplía el concepto de violencia de género hasta hacerlo indeterminado, incluyéndolo incluso en casos sin denuncia ni indicios judiciales, bajo la categoría de “violencia estructural”. Además, utiliza esa expansión conceptual para invalidar a priori cualquier medida de intervención parental compartida o supervisada, lo que lleva a un reduccionismo de carácter ideológico y no clínico ni forense.

Esta postura entra en conflicto con recomendaciones internacionales (CEPEJ, 2015) que instan a distinguir entre “conflicto destructivo” y “violencia directa comprobada” para no obstaculizar la protección del menor ni la corresponsabilidad parental cuando ésta es viable.

4. **Análisis metodológico del informe**

La crítica al método científico empleado en el informe de THEMIS (“*Coordinación de parentalidad: ¿una forma de violencia institucional?*”, 2025) puede estructurarse desde los principales criterios de la investigación cualitativa y de la metodología empírica en ciencias sociales. A continuación, se detallan los puntos más problemáticos hallados:

4.1 Muestra no representativa y sesgada

- El estudio se basa en **18 entrevistas en profundidad** a madres que expresan haber sufrido un perjuicio por la implementación de la Coordinación de Parentalidad

(CP). Sin embargo, **la muestra no es representativa**, ni aleatoria, ni diversificada.

- No se incluyen:
 - Madres con experiencias positivas de CP
 - Padres implicados en procesos de alta conflictividad
 - Profesionales que trabajan para el sistema judicial, de servicios sociales o de la propia CP

Esto conlleva un **sesgo de autoselección** (self-selection bias) y de confirmación, que invalida cualquier intento de generalización empírica.

4.2 Ausencia de triangulación metodológica

- El estudio **se limita al análisis de contenido de relatos orales**, sin apoyarse en:
 - Sentencias judiciales
 - Informes técnicos
 - Documentos institucionales
 - Registros de intervención o evaluaciones de impacto

Esta **falta de triangulación** impide contrastar los testimonios con otras fuentes, comprometiendo la validez interna del análisis.

4.3 No se especifica el marco teórico ni el protocolo de análisis cualitativo

- No se presenta ningún **marco de codificación riguroso** (p. ej., grounded theory, análisis temático de Braun & Clarke, codificación axial, etc.).
- No se explicitan criterios para:
 - Saturación teórica
 - Validación interjueces
 - Estrategias de control de sesgo investigador

Esto reduce la **credibilidad y auditabilidad** del análisis cualitativo, elementos esenciales según Creswell & Poth (2018) o Nowell, Norris, White & Moules (2017).

4.4 Ausencia de criterio de saturación y de justificación del tamaño muestral

- No se justifica la elección de 18 casos ni se indica si se alcanzó la **saturación conceptual**.
- El diseño del muestreo parece guiado por **interés político o reivindicativo**, no por criterios metodológicos (e.g., heterogeneidad, representatividad teórica, intensidad del fenómeno).

4.5 No hay contrastación de hipótesis ni control de variables relevantes

- El estudio parte de una **hipótesis preconcebida** (la CP es violencia institucional) y construye el diseño para confirmarla.
- No se controla el impacto de otras variables relevantes, como:
 - Existencia o no de violencia acreditada
 - Resoluciones judiciales motivadas
 - Evaluaciones previas de riesgo
 - Recursos alternativos aplicados

Esto refleja un **diseño confirmatorio y no exploratorio**, sesgando la interpretación.

4.6. Nula posibilidad de replicación o evaluación por pares

La buena práctica en investigación cualitativa exige que se exponga, al menos en anexos o en la sección metodológica:

- El **guion o protocolo de entrevista** (preguntas abiertas, ejes temáticos)
- Las **indicaciones sobre el procedimiento** (formato, duración, lugar)
- Las **condiciones del consentimiento informado**
- El **criterio de inclusión de participantes** y la estrategia de captación

Nada de esto aparece descrito en el informe, lo que impide evaluar la calidad y neutralidad de las entrevistas. Ello conduce a la **opacidad metodológica** que impide su replicabilidad, lo que debilita su carácter científico, dado que no permite:

- Comprobar si las preguntas estaban sesgadas
- Evaluar si se indagó suficientemente en otras perspectivas
- Verificar si se respetaron los principios de neutralidad y apertura

Al no conocerse la estructura de la entrevista, no puede evaluarse si:

- Las **categorías emergentes** derivaron realmente del discurso de las participantes
- Hubo una **inducción forzada de sentido** por parte de las investigadoras
- Se cumplió con el principio de **saturación teórica**

Esto hace que el estudio **no sea replicable**, uno de los requisitos fundamentales de la investigación científica, incluso cualitativa.

Consiguientemente, Desde los estándares de la investigación cualitativa rigurosa y de la ética en la investigación social, el estudio de THEMIS presenta las siguientes debilidades críticas:

- Falta de representatividad y pluralidad de voces
- Ausencia de triangulación de datos
- Sesgo ideológico y confirmatorio
- Opacidad metodológica y no replicabilidad

Estas limitaciones hacen que el informe no pueda ser considerado una investigación empírica científica, sino más bien una **narrativa activista** con valor testimonial parcial.

5. Desde el punto de vista de la presentación formal

5.1 Falta de normalización en el formato

En los fragmentos accesibles del documento no se observa una estructura homogénea en la forma de citar, como exige la APA 7.^a ed. Las omisiones más habituales incluyen:

- Ausencia de cursivas en títulos de libros o informes
- Uso incorrecto de mayúsculas en títulos (no se aplica la *sentence case*)
- Falta de indicación del DOI o URL cuando procede
- Inclusión inadecuada de subtítulos o uso de comillas en lugar de cursivas

5.2 Omisión de datos clave

Varias referencias del documento carecen de los siguientes elementos obligatorios:

- Editorial en el caso de libros
- Institución responsable en documentos institucionales
- Lugar de publicación cuando corresponde
- Año completo o fecha de recuperación si se trata de una página web sin fecha

Por ejemplo, en varias menciones se cita a la AFCC o a la APA sin incluir el año exacto de la guía utilizada ni el enlace al documento original (que en APA 7 debe incluirse si es accesible en línea).

5.3 Inconsistencia en el uso de autores institucionales

En la norma APA 7, si el autor es una organización o institución, debe mantenerse igual en la cita y en la referencia (e.g., “American Psychological Association” como autor y no “APA”). El estudio THEMIS lo hace de forma inconsistente.

5.4 Ausencia de citación cruzada en el texto

En el cuerpo del documento no se observa que se haga un uso regular de citas parentéticas (Apellido, año) ni de citas narrativas adecuadas. Esto impide verificar la conexión directa entre las afirmaciones y la fuente citada, lo que es contrario a la trazabilidad que exige la APA.

5.5 Fuentes secundarias no indicadas como tales

En varias ocasiones se hace referencia a teorías o postulados de autores (p.ej., Bourdieu, Foucault) sin citar fuentes primarias ni indicar que se trata de una fuente secundaria (lo cual APA 7 obliga a explicitar).

Por lo tanto, puede afirmarse que el apartado bibliográfico del informe THEMIS no se ajusta formalmente a los estándares de la APA 7.^a edición, ni a ninguna otra de las más utilizadas, ni en la forma de las referencias ni en su uso interno dentro del texto. Esto compromete la trazabilidad, verificabilidad y el rigor técnico del documento.

6. Conclusión

El análisis detallado del documento elaborado por la Asociación Themis, titulado “*Coordinación de Parentalidad: ¿una forma de violencia institucional?*”, permite concluir que se trata de una obra con importantes limitaciones metodológicas, conceptuales y epistemológicas que impiden considerarla como una investigación científica en sentido estricto. Aunque el interés por visibilizar los posibles usos indebidos de herramientas jurídicas o psicosociales es legítimo y necesario, el enfoque adoptado por Themis adolece de una marcada carga ideológica que distorsiona el análisis, impide la pluralidad interpretativa y debilita la consistencia argumental del texto.

La muestra empleada carece de representatividad, el diseño no es replicable, no se explicita el guion de entrevistas, ni se triangulan los datos ni se justifica la elección metodológica, lo cual contradice los estándares básicos de la investigación cualitativa contemporánea. Además, el informe incurre en errores conceptuales graves al confundir la Coordinación de Parentalidad con el no probado científicamente Síndrome de Alienación Parental y omite por completo la extensa literatura empírica y normativa que respalda la utilidad y eficacia de esta intervención en contextos de alta conflictividad parental.

La invisibilización del rol del padre, la omisión del principio del interés superior del menor y la ausencia de alternativas prácticas para familias “atascadas” en procesos judiciales crónicos, refuerzan la idea de que el documento no pretende construir conocimiento contrastado, sino sostener una posición militante, sin someterla a las exigencias del rigor empírico. A esto se suma la utilización expansiva y no operacionalizada de conceptos como “violencia institucional”, lo que compromete su utilidad técnica y su potencial impacto en la mejora real de las intervenciones familiares.

En este contexto, resulta imprescindible no solo revisar críticamente este tipo de discursos, sino también promover un diálogo honesto, interdisciplinar y fundamentado sobre la Coordinación de Parentalidad, sus límites, fortalezas y condiciones éticas de aplicación, en beneficio de las familias y, especialmente, de los menores involucrados.

Tabla 1:*Resumen de críticas al informe de THEMIS (2025)*

Aspecto analizado	Crítica principal	Consecuencias/Implicaciones
1. Conceptualización	Confusión entre Coordinación de Parentalidad (CP) y SAP	Deslegitimación errónea de una intervención avalada por guías internacionales (AFCC, APA)
2. Muestra de participantes	Selección sesgada de 18 madres con experiencias negativas	No representativa ni válida para generalizar ni extraer patrones sistemáticos
3. Falta de triangulación	Solo se recogen testimonios orales	No se contrastan con sentencias, informes técnicos ni evaluación de CPs
4. Ausencia de marco teórico claro	No se explicitan referencias analíticas ni metodología de análisis cualitativo	Debilita la validez del análisis y su credibilidad como estudio académico
5. Sin guion ni estructura de entrevista	No se presenta el protocolo ni las preguntas utilizadas	Impide replicación, revisión por pares o evaluación de sesgo en el enfoque
6. Sesgo de confirmación	Se parte de una conclusión ideológica prefijada (CP = violencia institucional)	No hay apertura a contrastación o refutación de hipótesis, lo que invalida su valor científico
7. Omisión del interés superior del menor	El informe es adultocéntrico y centrado exclusivamente en la madre	Ignora el derecho del menor a una coparentalidad segura y estable
8. Invisibilización del rol paterno	El padre aparece solo como potencial agresor	Se niega el principio de corresponsabilidad parental y el derecho de los hijos al doble vínculo
9. Ausencia de propuestas alternativas	No ofrece soluciones viables a la alta conflictividad parental	Deja sin respuesta el problema real que aborda la CP
10. Desconocimiento del marco ético y profesional	Se ignora que la CP exige formación, supervisión y protocolo judicial	Caricaturiza la figura profesional y desinforma sobre su alcance
11. Bibliografía no normalizada	Las referencias no siguen normas APA 7	Resta credibilidad académica, dificulta trazabilidad y rigor bibliográfico
12. Uso político del concepto “violencia institucional”	El concepto no se define ni se aplican criterios objetivos	Se desdibuja su significado técnico y se generaliza su uso de forma ideológica

Referencias:

- American Psychological Association. (2012). Guidelines for the practice of parenting coordination. Washington, DC: Author.
<https://www.apa.org/practice/guidelines/parenting-coordination.pdf>
- Association of Family and Conciliation Courts. (2019). *Guidelines for parenting coordination* (Rev. ed.). Madison, WI: Author. Recuperado de <https://www.afccnet.org/Portals/0/AFCCGuidelinesParentingCoordination2019.pdf>
- Bergström, M., Fransson, E., Modin, B., Berlin, M., Gustafsson, P. A., & Hjern, A. (2013). Fifty moves a year: Is there an association between joint physical custody and psychosomatic problems in children? *Journal of Epidemiology & Community Health*, 67(11), 995–1001. <https://doi.org/10.1136/jech-2012-202295>
- Broto y Fernández García (2024). Libro blanco de la coordinación de parentalidad. Morata
- Capdevila Brophy, C., & Pérez Testor, C. (2019). Court-based interventions in Spain for families in divorce transition: Challenges in the implementation of co-parenting coordination. *Journal of Divorce & Remarriage*, 60(7), 547–561.
<https://doi.org/10.1080/10502556.2019.1635086>
- Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. (2000). Diario Oficial de la Unión Europea, 2007/C 303/01.
- Código Civil español. (1889). Artículos 90, 92, 103 y 158. Boletín Oficial del Estado. Ley de Enjuiciamiento Civil. (2000). Artículo 776. Boletín Oficial del Estado.
- Convención sobre los Derechos del Niño. (1989). Asamblea General de Naciones Unidas.
- Creswell, J. W., & Poth, C. N. (2018). *Qualitative inquiry and research design: Choosing among five approaches* (4th ed.). Sage.
- Darwiche, J., de Roten, Y., & Falicov, C. J. (2021). Coparenting interventions and shared physical custody: Insights and challenges. In M. Kogovšek, & M. Novak (Eds.), *Coparenting after divorce* (pp. 231–250). Springer.
https://doi.org/10.1007/978-3-030-68479-2_12
- Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Código del Derecho Foral de Aragón. Boletín Oficial de Aragón.
- Drozd, L. M., & Olesen, N. W. (2004). Is it abuse, alienation, and/or estrangement? A decision tree. *Journal of Child Custody*, 1(3), 65–106.
https://doi.org/10.1300/J190v01n03_04

- Fidler, B. J., & Epstein, M. L. (2008). Parenting coordination in Canada: An overview of legal and practice issues. *Journal of Child Custody*, 5(1–2), 44–71. <https://doi.org/10.1080/15379410802070315>
- Generalitat de Catalunya. (2010). *Llibre segon del Codi civil de Catalunya, relatiu a la persona i la família (Llei 25/2010, de 29 de juliol)*. *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*, núm. 5686, de 5 d'agost de 2010. <https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/5686/1106367.pdf>
- Gobierno de Aragón. (2011). *Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido del Código del Derecho Foral de Aragón*. *Boletín Oficial de Aragón*, núm. 67, de 6 de abril de 2011. <https://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VERDOC&BASE=BZHT&PIECE=BOLE&DOCS=1-37&DOCR=1&SEC=FIRMA&RNG=200&SEPARADOR=&&PUBL=20110406>
- Henry, W. J., Fieldstone, L. A., & Bohac, D. L. (2009). Parenting coordination laws and guidelines: A jurisdictional comparison. In L. Drozd & M. Saini (Eds.), *Parenting plan evaluations: Applied research for the family court* (pp. 237–256). Oxford University Press. <https://doi.org/10.1093/med:psych/9780199754021.003.0010>
- Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 163, de 9 de julio de 2005.
- Ley 25/2010, de 29 de julio, del Libro Segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia. *Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña*.
- Ley Foral 3/2011, de 17 de marzo, sobre custodia de los hijos en casos de ruptura de la convivencia de los padres. *Boletín Oficial de Navarra*.
- Lincoln, Y. S., & Guba, E. G. (1985). *Naturalistic inquiry*. Sage.
- Nowell, L. S., Norris, J. M., White, D. E., & Moules, N. J. (2017). Thematic analysis: Striving to meet the trustworthiness criteria. *International Journal of Qualitative Methods*, 16(1), 1–13. <https://doi.org/10.1177/1609406917733847>
- Parada Alfaya, V. (2018). *Diseño e implantación de un plan de coordinación de parentalidad desde el juzgado* [Tesis doctoral, Universidad de Santiago de Compostela]. <https://minerva.usc.es/xmlui/handle/10347/20085>
- Pruett, M. K., & Donsky, C. (2011). Coparenting after divorce: A view from North America. In M. P. Johnston & A. K. Kline (Eds.), *Parenting plans: Development, negotiation, and enforcement* (pp. 121–137). American Bar Association.
- Recomendación Rec(2006)19 del Comité de ministros del Consejo de Europa, sobre políticas de apoyo al ejercicio positivo de la parentalidad.

- Reyes Cano, Fernández Vega, Colom y Álvarez Sanchís (2025). La coordinación de parentalidad como una nueva forma de violencia institucional. Madrid: Ministerio de Igualdad.
- Rosales, Fernández Alaya & Farina (2019). Documento base para el desarrollo de la coordinación de parentalidad. Andavira Editora S.L.
- Scott, M., Doolittle, D., Kelly, J. B., & Johnston, J. R. (2010). *Parenting coordination: Implementation issues*. In L. Gunsberg & P. Hymowitz (Eds.), *Parenting plan evaluations: Applied research for the family court* (pp. 227–255). Oxford University Press.
- Sentencia del Tribunal Supremo 579/2011 (Sala de lo Civil, Sección 1) de 22 de julio (recurso 813/2009)
- Sentencia del Tribunal Constitucional 185/2012, de 17 de octubre.
- Sentencia del Tribunal Supremo 257/2013 (Sala de lo Civil, Sección 1), de 29 de abril (recurso 2525 / 2011)
- Sullivan, M. J. (2008). Coparenting and the parenting coordination process. *Family Court Review*, 46(2), 233–243. <https://doi.org/10.1111/j.1744-1617.2008.00201.x>
- Tracy, S. J. (2010). Qualitative quality: Eight “big-tent” criteria for excellent qualitative research. *Qualitative Inquiry*, 16(10), 837–851. <https://doi.org/10.1177/1077800410383121>